ASAMBLEA LEGISLATIV

Documento Microfilmada

ORGANO DEL ESTADO

AND XXXVI

Panamá, República de Panamá, Miércoles 7 de Junio de 1939

NUMERO 8043

TONIENIOO

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución Nº 116 de 29 de mayo de 1939, por la cual se confirma la Resolución Nº 218-A de 30 de Diciembre de 1938 de, de la Administración Gastal del Impuesto de Licores.

Resolución Nº 117 de 29 de mayo de 1939, por la cual se concede un normiso

Auditoria del Catastro Agrario

Resolución del 29 de abril de 1989, por la cual se suprime a la Cir. Inmobiliaria La Unión S. A., de la lista de contribuyentes de tierras Resolución del 5 de Mayo de 1939, por la cual se suprime a Maxime.

Carrizo C. de la lista de contribuyentes por tierras no coltivadas, tesolución del 8 de mayo de 1989, por la cual se suprime a Ignacio Rojas de la lista de contribuyentes por tierras no cultivadas, solución del 8 de mayo de, 1989, por la cual se sustituyen unos recibos extendidos a nouebre de Ramiro Atanco R.

Relegión de las factueus visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos .-- Cierre de Correo para el Exterior.

labor en nacienda y tesoro

Confirmase resolución

RESOLUCION NUMERO 116

República de Panamá.-Poder Ejecutivo Nacional.-Secrotaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. -Resolución número 116.—Panamá, 29 de Mayo de 1989.

Ha subido a esta Superioridad, para su decisión final, la Resolución número 218-A de 30 de diciembre úitimo, por la cual se declara que la "Womack American Whisky" está obligada a pagar al Erario Nacional el impuesto de fabricación por los liceves que ha producado y exportado desde la vigencia del Artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 29 de 1934, a razón de cinco centésimos (B. 0.05) por cada litro de licor.

De la Resolución de la Administración General del furpuesto de Licores ha apelado la precitada Compañía en la siguiente forma:

"Yo, B. G. Womack, mayor de edad, americano y vecino de aquí, en mi carácter de representante de la "Wo. maek American Whiskey Co." sociedad anónima de esta vecindad, con el mayor respeto comparesco ante Ud. a sustentar la apelación interpuesta a la Resolución Nº 218-A de 30 Diciembre último, dictada por el señor Administrador General del Impuesto de Licores, mediante la cual se condena a la empresa representada por mi a ragar al E rario Público la suma de B. 4,052.40 por el impuesto de fabricación de los licores por ella exportados desde la vigencia del art. 1º del Decreto Ejecutivo Nº 29 de 1934, que transformó el impuesto de fabricación cobrado hasta entonces, en otro de cinco centésimos (B. 0.05) por cada litro de licor. Confiesa el señor Administrador General. en forma que le hace honor, que la Administración a su cargo consideraba que las disposiciones legales reglamentarias de la exportación ade liceres, especialmente el entículo No. 81 de la Ley 29 de 1925, eximia del paro de todo impuesto a los licores nacionales que se exportaren, inclusive el impuesto de fabricación. Cita al aforte , cisa 1º Mel articulo SI do la Lov marei male anti-"El icor de fabricación nacionain que se especia estará exente de todo impuesto, debicado devolverse al fabelcante les que hobiers pegado". Esta disnostrión es a a de las bases inconmovibles de nuestra Economía nacinal, respecto de exportaciones en general, y da mon la especial, en relación con los licores producidos en el ven. porque la exportación en todo Estado es anteria del neyor cetimulo, ya que ella es el único y eficaz medio de satisfacer el balance comercial de la Nación, requisito de importancia extrema para mantener la estabilidad apetecible de su sistema montetario.

De allí que la exportación no sólo se proteja eximiéndola de todo gravamen, sin que en ocasiones se apele al subsidio para darle impulso.

"Estima, sin emanrge, et señor Administrador Genecul, que esa disposición básica de la Ley 29 de 1925, está parcialmente derogada y, que, precisamente, esa derocación se refiere a lo que concierne al impuesto de fabricación, ya que por medio de disposición legal posterior trustro legislador declaró que el impuesto de fabricación to sa d volverá si la fabricación ha tenido efecto. Como fundamento de su concepto, reproduce el artículo 38 de la Ley 29 de 1927:

"Tedes los licores de fabricación nacional, cualquiera me rea el sistema de fabricación, pagarán el impuesto de fabricación que señala la Ley, impuesto que no se devolverá si la fabricación ha tenido afeto.

"Los licores nacionales que se destinen al consumo dentro del territorio de la República, pagarán, de conformidad con el envase que los contenga, el impuesto señalaco en el artículo 44 de la Ley 29 de 1925 en timbres para liceres nacionales, que se adherirán a dicho envase al mismo tiempo que los licores fueren embatellados. Desde que esta Ley entre en vigencia los licores que se exporten quadarán exoverados del pago y depósitos del impuesto de timbr, mencionados".

"Para contrariar el referido concepto del señor Adm'istrador General bastaría mencionar que la Ley 29 de 1927 no deroga expresamento el artículo 81 de la Ley 29 de 1925, sino que lo hace así respecto del artículo 13 de la Ley 10 de 1919, que autoriza al Poder Ejecutivo para reclamentar esta última, en cuanto a la determinación nor medio de Decretes, de los lugares en los cuales se partimitica la destilación y fabricación de licores y sus derivados, de su en de de manera expresa se deroga disposición a ijetiva de tan poca importancia, es inadmisikis one en la fease voca e imprecisa que sigue: "y contesto on erros disposicione, de esta misma Ley : ceras que juignes con la pre- nte" se inclayera la contonoin in al prologio 81 de la Ley 20 de 1925, fundamenta: in economia naviousi.

"Provincial common areas of color 38 de la Loy 29 de 1997 George Course I was no outlanda por Assister Administra-

tou ferrodogia es obract todos los liceres de fabrica-'n exclusi pe mans et impuesto de fabricación etc

so devolverá si la fabricación ha tenido efecto, es decleen los casos corrientes sobre el licor nacional ya fabricado no se devolverá el impuesto pero allí no quedan incluidos los excepcionales, como los destinados a la exportación.

'Y esto es tan así, que el mismo artículo quiere y deja a salvo la exportación, hasca el impuesto de timbercreado por el artículo 44 de la Ley 29, la misma que, por medio de su artículo 81 establece exoneración de todo en puesto a la exportación de los licores de fabricación uncional.

Lo anterior demuestra el celo del la girlador en mante ner el estímulo constante en beneficio de los produrio, nacionales.

"Aun cuando se ha visto que la Ley 20 de 1927 por cogó el artículo 81 de la Ley 29 de 1925 y ello implica que, el cambio de impuestos no afecta a la exportación de licores nacionales los argumentos del señor Administrador en relación con el cambio de impuesto do fabricación mensual anterior y el impuesto nuevo de cinco centésimo por litro, establecido en el artículo 1 del Decreto 29 de 1904, merece detenido examen.

"La Ley 81 de 1930 dispuso en su artículo 5° :

"A partir del 1º de Enero de 1932 no se permitivo de consumo público ni la exportación de seco, ron, whiskey y licores semejantes fabricados al natural, que no hayan sufrido afiejamiento.

El término de añejamiento de los licores fabricados al natural, destinados al consumo público se fija en el parágrafo 1º en seis mests, un año, diez y ocho meses y dos años respectivamente, autorizado el Poder Ejecutiva para extender progresivamente el término hasta 5 eños.

"Este lapso de añejamiento no podía establecerse par les liceres que se exportaran porque en este particular deben ajustarse a los requisitos exigidos en el país de des tino. Es un hecho conocido que en los Estados Unidos de Norteamérica, una vez levantada la prohibición consfitue anal no se admiten licores fabricados al natural con menos de cinco años de añejamiento, en consecuencia el Bees expertado por la "Womack American Whiskey Co." en 1934 fué fabricado en 1929, el de 1935 en 1930; el de 1935 en 1931; el de 1937 en 1932; el de 1938 en 1932 es decir, con notoria anterioridad al nuevo impuesto señalado por el Decreto Ejecutivo No. 29 de 1934, vigente des de el 1º de Abril del citado año, de manera que las ex portaciones de whiskey efectuadas en los años apuntados, por la empresa que represento, fueron producidos cuando este impuesto era de suma fija mensual: descientos balbeas (B. 200.00) que el mismo señor Administrador r conoce haberse cubierto religiosamente sin aspirar jamás a devolución.

'Aplicar ahora el impuesto señalado por el Decreto Ejecutivo Nº 29 de 1934 a tales exportaciones equivaldel a gravarlas con dos impuestos de producción, impropo de conformidad con la legislación de la República o darla al aludido Decreto Nº 29 de 1934 efecto retroactivo, con violación flagrante de preceptos constitucionales incormervibles.

"Así pues, desde el punto de vista legal la Resolución N° 218-A es a todas luces improcedente e injustificada porque ella impone doble gravamen a una misma producción.

"Antes de terminar conviene hacer algunas consideraciones de otra indole.

"A raíz de la reforma de la constitución nom umo cana que eliminó la prohibición. la "Wannick Apoetro." Whiskey Co." emprendió la exportación de su produca dicho país para aprevechar el timpe cur le con mec-

sario al whiskey nuevamente fabricado alli, para lograr su madurez, lapso durante el cual se lograba acreditar el licor panameño. No eran los posibilidades que ofrecia aquel mercado exclusivamente en favor de la República de Panamá. Fué preciso competir en precio con el producto de las naciones vecinas, más cercanas a los Estados Unidos, ventajosamente colocadas en cuanto a los castos de transporte, y, por lo tanto se imponía para venecer, la fijación de precios que le produjeran una utilidad muy moderada. La plena producción de whiskey debidamente envejecido allí dió por resultado la rebaja de la utilidad en las exportaciones de esa empresa a B. 0 25 por caja y en esa forma consiguió conservar el mercada, abierto ahora a un producto acreditado.

El descinbolso que a la Compañía impone la Resolució : epolada, elimina la pequeña utilidad que derivó y la convierte en pérdida total, tanto más injusta cuanto que la empresa basó sus precios de venta atenida a las liquidaciones formuladas por la Administración General de Impuesto de Licores y el aumento de B. 0.60 por caja que significa el cobro de los cinco centésimos por litro rensignifica de cobro de los cinco centésimos por litro rensignifica de exportar whiskey nacional a los Estados Unidos".

Para resolver er definitiva sobre el mérito de la antilación precisa presentar los hechos en forma concatenada que permita estudiar serenamente el punto contravertido.

El artículo 8º de la Ley 10^3 de 1919 estableció lo siguiente:

"Las fábricas donde se claboren licores a base de alcebol, ya sea por destilación, maceración o cualquier otro sistema estarán sujetas a un impuesto mensual de B 250.00".

Desnués la entrar en vigencia las Leyes 29 de 1925 y 99 de 1927 las fábricas siguieron pagando el impuesto de fábricación anotado, amparando con ello a los licores exportados a los cuales se presumian exentos del pago de cualquier impuesto al tenor de lo consignado en el artículo 81 de la Ley 29 de 1925 que dice:

"El licor de fabricación nacional que se exporte estará exento de todo impuesto, debiendo devolverse al "ab canto los que hubiere causado".

El punto controvertido aquí es si esta disposición que en parte derogada por el artículo 38 de la Ley 29 de 1907 que se refiere a la exoneración total a parcial de los liceres nacionales exportados.

La Ley 29 de 1927 en su artículo 38 dispone:

"Todos los licofes de fabricación nacional, cualesques ra que sea el sistema de fabricación, pagarán el impuesto de fabricación que señala la Ley, impuesto que no señala la Ley, impuesto que no señala la Ley, impuesto que no señala la fabricación ha tenido efecto.

"Desde que esta Ley entre en vigencia los licoros que se exporten quedarán exonerados del pago y depési ; del impuesto de timbre mencionados".

La Compania "Womack American Whiskey" argum a to aqui que "la Ley 20 de 1927 ao deroga expresamente el articulo 81 de la Ley 29 de 1925 sino que lo hace así repecto del artículo 13 de la Ley 10³ de 1919" y agreem a continuación que "si de manera expresa se deroga disposición adjetiva de tan poco importancia es inginistible que en la frase vaga e imprecisa "y analesquiera agreed dispusiciones de esta misma Ley a atras que paymen com la presente" se incluyera la visutenida en el artículo 81 de la Ley 29 de 1925, fandamental de la Escapetal Nacional".

La Secretaria de Hacienda tiene, a este respecto, un critetia distieta. Primera, perque considera acertada je argumentación de la Renta de Licores de que el artículo 38 de la Ley 29 de 1927 es incompatible con el artículo de la Ley 29 de 1925, desde el momento que hace aqualhineapié, en forma absoluta que no admite otra interpretación, sobre la no devolución del impuesto de fabricación una vez que esta haya tenido efecto, excluyendo así aún imposibilidad de devolución por concepto de exportación discores; y en segundo lugar, porque al referirse a la exportación de licores nacionales, en forma que diafaniza el pensamiento anterior, específica que esa exención se refere a limpuesto de timbre.

Como complemento de esta tésis y si se tratara de hilomás dalgado sobre este tópico, podría arguirse aquí que así como al derogar el artículo 14 de la Ley 10³ de 1919 (por el 39 de la Ley 29 de 1925) no se hizo mención especifica de él en el artículo 87 de esta última Ley, en la misma forma la frase "y cualesquiera otras disposicione de esta misma Ley u otras que pugnan con la presente" (art. 39 de la Ley 29 de 1927) habrá de entenderse con fuerza legal bestante para derogar el artículo 81 de la Ley 29 de 1925, aun cuando no mencione a este último demanera expresa, y además porque siguiendo el principio austantivo que consagra el art. 14 del Código Civil, cuan do existen dos disposiciones contradictorias en un mismo cuerpo de leyes o en distintos cuerpos, de leyes se referirá la última disposición.

Establecidos estos hechos resulta claro el argumento de la Renta de Licores:

"Con anteriorridad a la vigencia del artíulo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 29 de 1934 el impuesto de fabricación era el que indicaba el artículo de la Ley 10º de 1919, impuesto este que era mensual y per la suma fija de B. 250.00. Pero el Decreto 29 citado, en su artículo 1º dispuso que "a partir del 1º de Abril del presente año (1934) el impuesto sobre fábricas de licores de que trata el artículo 8º de la Ley 10º de 1919 se haría efectivo por medio de un gravamen de cinco centésimos (B. 0.05) por la fabricación de cada litro de licor, y que este gravamen lo cubrirían las fabricas al tiempo de hace los liquidaciones por los impuestos de consumo y de Lucha Antituberculosis (timbre) establecidos por la legislación anterior".

"La Womack American Whiskey vino pagando el impuesto de fabricación sobre los liceres que fabricó antre de la vigencia del Decreto mencionado, pues ella hizo efectivo el impuesto mensual de B. 250.00 con el cual se satisfacían esos impuestos tanto por liceres que se consumían en la República como por los que se consumían fuera de la jurisdicción de ella. Pero al convertirse ese impuesto fijo en la forma indicada por el artículo 1º del Decreto 20. "La Womack American Whiskey" dejo de pagar sobre los liceres que exportaba y este Despacho no los cobró en atención a las consideraciones ya expresadas anteriormente. Por consiguiente es el caso de proceder a su cobro".

En recumidas cuentas lo que la "Womack American Whiskey ha de hocer efectivo ahora es una suma igual al impuesto dejado de satisfacer por licores exportados desde Abril 1º de 1934 a rezón de B. 0.05 por litre, disposiciones que, además de su legalidad manifiesta, es más obligante para la Compañía cuanto que, desde a iniciación, ha gozado ésta de toda clase de ventajas e prerrogativas por parte del Gobierno Nacional como pueba indiscutible de que le ha preocupado su de arrollo. Finalmento resulta portinente transcribir aqui parte de la Resolución Nº 74 de 1936:

"Una Ley no puede ser materia de desconocimiento para nadie. Si esa Ley es fiscal y se refiere a los impuestos que debe pagar una industria y a la reglamentación de esa industria, el industrial a quien afecta está menos autorizado para alegar ignorancia de ella. La omisión en el cobro de un impuesto no equivale a un renunciamiento del derecho a cobrarlo, mucho menos una excusa para no verificar el pago de lo que se adeuda en en esa virtud."

Por lo anteriormente expresado,

SE RESUELVE:

Confírmace en todas sus partes la Resolución número 218-A de 30 de Diciembro de 1938, dictada por órgano de la Administración General del Impuesto de Licores.

Registrese, comuniquese y publiquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Ciéncase permiso

RESOLUCION NUMERO 117

Remútico du Panama — Secretario de Hacienda y Tesoro-Sección Primera-Resolución Nº, 117-Panamú mayo 29 de 1939.

RESUELTO:

Conceese permiso dal schor Rogelio H. Terure de David, para que pueda comprar al Hospital Santo Terus hasta 24 gramos de clorhidrato de morfina en 600 grms. de agua destilada.

Cúmplase.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Auditoría del Catastro Agrario

República de Panamá — Secretaría de Hacienda y Tecoro — Auditoría del Catastro Agrario. — Panamá, 25 de abril de 1939.

Vistos: Las exposiciones hechas por el señor Jorge Domingo Arias en su memorial de 29 de los corrientes, dirigido al señor Sarretario de Hacienda y Tesoro, en representación de la Cía. Inmobiliaria La Unión, S.A., y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el aparte b) del artículo 2º del Decreto Ejecutivo Nv. 121 de 1938, el Auditor del Catastro Agrario practicó inspección ocular a la finea "Vista Hermoca" (Nº. 33231); que según el acta firmada por el Auditor y el perito representante del fisco, se pudo constator que la mayor parte de las cien (100) hectáreas que informan la finea está cultiviada de pasto artificial; que contiene una lechería montada a la mederra, que produce más de cien botelias diarias de leche y una cria de cerdos en cantidad como de dos rail animales; que el solo hecho de tener más de la mitad de sa finea cultivada de pasto lo exime del pago del recargo anual cobre tierras no cultivadas.

GACETA OFICIAL

e publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DERECTOR ARCSTIDES A LINARES

OFICINA:

ADMINISTRACION

Ualle 11 Oeste Nv 2.—Tel. 1064 J. Jefe de la Sección de Ingreso» de Apartado de Correo, Nv 137 — la Secria, de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCION MENSUAL:

En la República de Panamá: B. 1.00.-En el extranjero 1.21

SUSCRIPCION ANUAL:

En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjere: B. 12.66. Valot del número atrasado: B. 9.10.

RESUELVE:

Proceder a suprimir a la Cía, Inmobiliaria La Unión, S.A., de la lista de contribuyentes en concepto de tierras incultas del Distrito capital y a la cancelación de los recibos emitidos bajo el número 30, para los años 1938 y 1939, por B. 1.00 cada uno.

Registrese, comuniquese y publiquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro — Auditoría del Catastro Agrarío. — Panamá, 5 de mayo de 1939.

Vistos:Las exposicioens huchas por el señor Maximino Carrizo C. en memorial dirigido al Juez Ejecutor de Veraguas (Administrator Provincial de Hacienda), con fecha 8 de marzo de 1939, y

CONSIDERANDO:

Que el Admistrador Provincial de Hacienda de Veraguas, por delegación del Auditor del Catastro Agrario, practicó inspección ocular a la fia el Nº. 2002, ubicada en el Distrito de Veraguas, y de propiedad del Sr. Maximimino Carrizo C.; que el certificado del Administrador de Hacienda dice que el hece la inspección ocular pude comprobar que "el terreno denominato "La Providencia" se encuentra totalmente cultivado de posto entificial"; y que, por lo tanto al seños Maximino Carrizo C. no debe pagar, el recargo anual sobre tierras no cultivados creado por la Ley 14 de 1937.

RESUELVE:

Proceder a suprimir al señor Maximino Carrizo C. de las lista de contribuyentes del Dietrito de Santiago, sobre tierras ne cultivadas, y a la cancelación de los recibos emitidos por la Auditoria del Catastro Agrario a nombre del mismo señor Carrizo para los años 1938 y 1939, por la suma de B. 6.90 cada uno.

Registrese, comuniquese y publiquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

República de Panamú — Secretaria de Haciando y Tecoro — Audicaria del Catastro Agrario, — Panamá. 8 de mayo de 1989.

Vistos: Las exposiciones hachas por el señor igracio Rejus en memorial de 3 de hacapplentes, dirigido al Se Secretario de Hacienda y Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que por delegación del Auditor del Catastro Agrario el Administrador Distritorial de Hacienda en Soná practicó inspección ocular a la finca Nº 2207, de propiedad del señor Ignacio Rojas, ubicada en Soná; que el Administrador de Hacienda ha extendido certificado en que consta que dicha finca está totalmente cultivada de pasto artificial; que no procede el sobro del recargo anual sobre tierras no cultivadas al señor Ignacio Rojas,

RESUELVE:

Proceder a suprimir al Sr. Ignacio Rojas de la lista de contribuyentes sobre tierras incultas y a la cancelación de los recibos emitidos por la Auditoría del Catastro Agrario para los años 1938 y 1939 por la cantidad de un balboa)B.1.00) para cada año.

Registrese, comuniquese y publiquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesero,

E. FERNANDEZ JAEN.

6,0

República de Panamá — Secretaría de Hacienda y Terro — Auditoría del Catastro Agrario. — Panamá, 8 de mayo de 1939.

Vistos: Las exposiciones hechas por el señor Ramiro Arango R., en memorial de 5 de los corrientes, elevado a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el aparte b) del artículo 2º del Decreto Ejecutivo Nº. 121 de 1938, el Auditor del Catastro Agrario practicó inspección ocular a las fincas Nos. 2173 y 10,269, propiedades del señor Ramiro Arango R., ubicadas en Pacora; que secún el acta de visita de inspección ocular firmada por el Auditor, el perito representante del ifsco, el propietario y el perito nombrado por la parte interesada, ce ha podido comprebar que la finca No. 10269, cuya cabido es de cien hectéreas está dedicada al postoreo de unas cien cabezas de ganado, y por lo tanto exenta del pago del recargo anual sobre tierras incultas; que en la finca No. 2173 hay llanuras dedicadas al pastoreo de 90 cabezas de ganado, aproximadamente, las cuales le conceden exoneración por una cantidad igual de hectáreas, o sean 90: que la misma finca tiene unas 150 hectáreas cultivadas de pasto artificial, que duplicadas para los efectos del recargo, le conceden exoneración sobre 300 hectareas, que sumadas a las 90 anterior arrojan un total de 390 hoctáreas, por las cuales no debe pagar el recorgo: que deducidas estas 390 hecátreas de las 790 que informan la finca Nº, 2173, queda una diferencia de 400 hectáreas gravables,

RESUELVE:

Proceder a la sustitución de los recibos emitidos por la Andicaria del Catastro a nombre de Ramiro Arango R. por la suma de B. 20.70 para los años 1938 y 1939, por nuevos recibos para los mismos años por la cantidad de B. 7.00, que corresponde al gravamen de 400 cetáras incultas de conformidad con la tabla progreiva que trae el artículo 8º de la Ley 14 de 1937. Registrese, comuniquese y publiquese.

J. D. AROSEMENA.

El Scoretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

producting a final and production of the confidence and the confidence and the confidence and the confidence of the conf	2.9 195 A 7.2 E	COSTED 1 DE AUMIO DE 1998	
por be egraven, de Amsterdam, por	47.80	vapor Cristóbal, de Nueva York, por	13.82
Julio Anzola, repuesto para molino, 1 bul-		Kan Meng Co., baterías de cocina alumi-	13.0.
to, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	26.70	in the state of th	
Swift y Cia., mantequilla, 30 bultos, por		por Ulúa, de Nueva Orleans, por	367.67
vapor Cefalu, de La Habana, por	198.90		
Wallingford y Arango autos, 2 bultos, per vapor Musa, de Nueva York, por		tricofero de Barry, bulto, por vapor Pla-	
Angel Severino, carbonato de calcio, etc.	1352.25	tono, de Nueva York, por	110.20
70 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva Or-		Chung Siak, harina de trigo, 100 bultos, por vanor Dintdeldyk, de San Francisco, por	
leans, por	72.00	Pan American Standard Brands Co., leva-	175.00
Caros Loo, tejidos de algodón, 2 bultos,	72.00	dura cruda, 55 bultos, por vapor Talamanca,	
por vapor Musa, de Nueva York, por	258.66	de Norfolk, por	304.20
Sasso y Cia., soda caustica, 25 bultos nov	20C. OU	Chung Siak Co., bilo de algodán nara eugan	504.20
vapor Cristóbal, de Nueva York, por	472.50	1 bulto, por vapor Cristóbal, de Norfalk, nor	256.50
Soung Fat y Cia., frijoles con puerco etc		John Vander Hans R., supositorios anusal.	
125 nuitos, por capor San Angelo, de Baltimo-		miel y alquitrán de pino. etc., 1 bulto, por ya-	
re, por	211.60	por Talamanca, de Norfalk, por	271.71
Shung Fat y Cia., sopas de veretal y de		Darío de la Garza, meicina demostración re- frigeradora de kerosine anuncio, 1 bulto, por	
pollo, 50 bultos, por vapor San Anselmo, de		vapor Reina del Pacífico, de Lima, por	** 00
Filadelfia, por	185.50	Kito Chen, alcachofas, remolachas en latas;	15.00
Luis Caros Chambonet, toallas de algodón.		albiste, etc., 34 bultos, por vapor Dinteldrik do	
1 bulto, por vapor Plátano, de Nueva York,		San Francisco, por	156.50
John P Wagner material	56.25	Chapter Constitution and Constitution and Constitution Co	100.00
John P. Keenan, motor de gasolina y te- jas, asfato para techo, 25 bultos, per vapor		TELEGRAMAS REZAGADOS	
Cristóbal, de Nueva York, por		De Capira, para Gil Peñuela F.	
sual Cilices, galletas 5 hulfag non renam	113.11	De Colón, para Juana Prado.	
Britanic, de Liverpool, por	100.00	De Lajamina, para Gabriel Bustamante.	
Brunn Brithers, pantuffae de viol - +-1	162,28	De Monagrillo, para Margarita Tello	
of rayon, 7 bultos, por vanor Santa Claus		De Santiago, para Pablo C. Branca	
Rueva York, por	189,00	De Colón, para Behenot.	
Elitesto Ice, lacones de madera sin forme			¥ .
1 bulto, por vapor Telon, de Habana J. y A. Domínguez, tejidos de algodón de	94.76	AVIGAG W TRATE	
color, 23 bultos, por vapor Kiyosimi Maru,		AVISOS Y EDICTO	\mathbf{S}
de hobe, for	.488.75	CONVOCATORIA	distributions.
G. M. Furning Co., te, 2 bultos por vanon	400.10		
Drechtdijk de Londres, por	44.55	La Junta Directiva de Panamá Eléctrica, S.	A., en
G. M. Fuhring Co., calletas 42 bulton non		reunión celebrada hoy y en cumpilmiento de la ción que le señala el ordinal 4º del artículo 3º de tatutos ha digrapación como de la composición del composición de la composición de la composición de la composición de la composic	
vapor Ulúa, de Nueva Orleans, por	224.83		
Miranda Hermanos, carbón mineral, 3 tone- ladas, de Zona del Canal, por			
Hall, Madulle registradore i ni z	26.50	sente mes, a las tres de la tarde, en el local situavenido Norte Nº 8 mene	uado en
Zona del Canal, ror	15.00	Avenida Norte No 8, para que nombren nueva Ju rectiva.	nta Di-
Liuis Uribe, cebollas, repollos ganuborios	19.00	Panamá, Junio 2 de 1939.	
apro, etc., 142 bultos, por venor Cogola J.		M. A. (7
Nueva Orieans, por	186.40	Vicepre	omte, sidente
Bolívar Márquez, antiflogistica, 3 bultos, por vapor Santo Clava, de Nueva York, por			
Endara Riba Hermanos, confites y pasta de	82.80	MANUEL HIGINIO AROSEMENA CALVI	δO.
wive, at buttos, per vapor Cristabel do No.		Notario Público 20 del Cina	NO,
va york, por	126.42	Notario Público 2º del Circuito de Panamá, con de identidad personal más	cédula
cadara Kiba Hermanos, azúrar merena r	170.47	CEPTIFICA	
Pullada, 25 bultos per vapor Sonto Claus		Que Carlos Amadeo Tuni To	
de Nueva York, por.	22.75	yores de edad y vecinos de esta ciudad, han declarado di- suelta y liquidada la sociodad colocia-	
Endara Riba Hermanos, harina datrigo, 7 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York,		suelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio de- nominada en esta pluza "C. Amedo I.	
oor The Name of the Name	00.00	nominada en esta plaza "C. Amadeo Lupi y Com constituída por escritura pública prima y Com	cio de-
Hospital Santo Tomás, manzanas, coles.	22.33	constituída por escritura pública número 787 de julio de 1928, de la Notaria Sogueda de la Notaria	pania",
anto v behuges, 19 bultos, per vapor City of		julio de 1928, de la Notaria Segunda del Circ Panamá, inscrita al folio 107 agiente del Circ	v. v de nito d-
Los Angeles de Sar Francisco, nor	97,65	Panamá, inscrita al felio 107, asiento 6225 del tomo 47	
Kita Chen, mangos de madero nave lamas		de Personas Mercantil en el Registro Público, i	outu 47
208, 8 bultos, nor varor Santa Clara do Nos		han hecho por haber terminado el plazo de su de y por acuerdo de dichos socios.	uración
va York, nor	\$2-5.11	Lo anterior coneta an I	
Kite Chen, harina de trice, 50 hultes, per veper Santa Chen, de Nueva York, ner		Lo anterior consta en la escritura pública núme de 31s de mayo de 1989, extendida en la Notaria	ro 588
Kibs Chen, agicar refinade, 15 bulats, por	87,00	cargo. extendida en la Notaria	a a su
to the to the total the total		Panamá, mayo 31 de 1989.	

El Notario Público Segundo,

3 vs.-3

M. H. AROSEMENA C.

AVISO DE LICITACION

A solicitud de parte interesada, el suscrito, Secretario de Hacienda y Tesoro, pone a la venta en licitación pública el lote de propiedad nacional distinguido con el número 25 de la urbanización de La Carrasquilla, según el plano oficial, cuyos linderos son: Norte, lotes 28 y 27; Sur, carretera antigua; Este, lote Nº. 24, y Oeste, lote Nº. 26. La superficie es de 566.54 metros cuadrados.

Se fija como base del remate la suma de B. 283.27 y será postor admisible todo aquel que deposite en el Banco Nacional el 10% de esa suma.

El remate se verificará el 23 de junio, comenzando a la hora en que el reloj de la oficina de las tres de la tarde, hora en que serán abiertos los pliegos respectivos. A partir de esa hora y hasta que el reloj de las cuatro de la tarde se oirán las pujas y repujas, adjudicándose el lote al postor que ofrezca mejor precio.

Panamá, 23 de mayo de 1939.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

AVISO DE LICITACION

A solicitud de parte interesada, el suscrito, Secretario de Hacienda y Tesoro, pone a la venta en licitación pública el lote de propiedad nacional distinguido con el número 12 de la urbanización de La Carrasquilla, según el plano oficial, cuyos linderos son: Norte, Lote No. 17; Sur, calle Este, terrenos del gobierno, y Oeste, lotes 13 y 14. La superficie es de 600.36 metros cuadrados.

Se fija como base del remate la suma de B. 300.00 y será postor admisible todo aquel que deposite en el Banco Nacional el 10% de esa suma.

El remate se verificará el 23 de junio, comenzando a la hora en que el reloj de la oficina de las tres de la tarde, hora en que serán abiertos los pliegos respectivos. A partir de esa hora y hasta que el reloj de las cuatro de la tarde se oirán las pujas y repujas, adjudicándose el lote al postor que ofrezca mejor precio.

Panamá, 23 de mayo de 1939.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

AVISO DE LICITACION

Hasta las doce (12 m.) del día doce (12) de Junio próximo se recibirán propuestas en la Secretaría de Gobierno y Justicia para el suministro de artículos praa uniformes de los Agentes del Cuerpo de Policía Nacional, durante los años de 1939 y 1940, así:

Seis mil (6,000) uniformes con pantalón largo.

Mil quinientos (1,5000) uniformes con pantalón corto, para usar polainas.

Cinco mil (5,000) gorras con cubiertas extras cada una. Siete mil quinientos (7,500) pares de calzado.

Ochocientos (800) pares de polainas.

Las propuestas deben presentarse escritas en papel sellado de primera clase.

Para ser postor hábil se requiere haber depositado previamente en el Banco Nacional la suma de quinientos balboas (Bs. 500.00).

El pliego de cargos puede consultarse en la Subsecre-

taría de Gobierno y Justicia todos los días hábiles de 8 a 12 m. y de 2 a 5 p.m.

No habrá pujas ni repujas. Pańamá, mayo 11 de 1939.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL PINILLA.

AVISO DE LICITACION

En la Gobernación de la Provincia de Darién se recibirán propuestas hasta las trés de la tarde del día diez y ocho de Junio del presente año, para suministrar alimentación diaria a los reclusos de la Cárcel de La Palma.

Las propuestas deben hacerse en papel sellado de primera clase y dirigidas al Gobernador de la Provincia en sobre cerraco que or fuera tenga anotación que indique que contiene propuestas para el suministro de alimento a los presos de la Cárcel de La Palma.

Las propuestas deben ser acompañadas por cheques certificades por el valor de diez B/s. 10.00 expedido a favor del Gobernador de la Provincia. Los cheques de los proponentes que resulten vencidos an la licitación serán devueltos al día siguiente de efectuarse ésta. El cheque del que obtenga la adjudicación provisional será detenido hasta que se celebre el contrato respectivo. Si trés días después de notificado al proponente la adjuicación, de su oferta no formaliza el contrato respectivo, perderá su depósito por via de multa que ingresará a las arcas nacionales.

En toda propuestas se hará constar que se compromete a cumplir diariamente lo siguiente:

- a) A suministrar a las séis de la mañana una taza de café de las de uso corriente y dos y medio centésimos de pan a cada preso, como desayuno.
- b) A las once de la mañana suministrará a cada preso un almuerzo que consistirá en un plato de arroz, uno de sancocho compuesto de carne, pescado o cualquier otro marisco, yuca, ñame, plátano u otra clase de verdura.
- c) A las cinco de la tarde una cena para cada preso que consista en un plato de arroz acompañado de carne compuesta o asada o percado o cualquier otra cosa análoga y un plato de frijoies o de sopas y medio plátano asado.
- d) A suministrar las vasijas para llevar el café y la comida a la Cárcel, lo mismo que las tazas, platos y cucharas para el uso de los preos

El proponente expresará la suma por la que suministrará alimentación diaria a cada preso en la forma y condiciones expresadas.

Para el pago de la alimentación de los presos en la forma indicada, después de cada mes se formulará cuenta contra el Tesoro Nacional por las raciones suministradas, cuenta que debe ser visada por el Alcaide de la Cámel y registrada en la Gobernación de la Provincia.

Las propuestas serán abiertas y leídas públicamente en la Goberneción a la hora arriba indicada y el contrato para el suministro de alimentación se adjudeará provisionalmente a quien haga la major oforta. Las propuestas que no se ajusten a este pliego de cargo se desecharán. El contrato que re celebre para el suministro indicado necesita para su validaz la aprobación del seño. Presidente de la República.

.a Palma. Mayo 18 de 1939,

El Gobernador,

E. VALDELAMAR.

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en los signientes lugares de la Capital.

Palacio Nacional Presidencia La Merced Escuela N. Pacheco Mercado, Calle 13 Este Calle J, frente a Ancón Avenida Central, La Florida Avenità Central, Paris-Madrid Avenida Central & Calle B. La Concordis Santa Ana, Café Coca Cola Santa Ana, Panazone Calle 16 Oeste, Botica Salazar Avenida A, número 38, Panama School Calle I, Instituto Nacional El Chorrillo, Limita Avenida del Perú, Registro Civil Avenida del Perú, Calle 33 Avenida del Perú, Calle 36 Avenida Central, Calls E Avenida Central, Calidonia, Calle F Estación del Ferrocarril Estafeta de Calidonia Oficina de Turismo- Calle H-Calle del Estudiante.

SERVICIO DE EKPRESO

Se presta dos veces al dia: una por la mañana y otro por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7.30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De dia y de noche, todos los dias.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS
Todos los días: de 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días: de 8 a 12 y 2 a 5 .

SECCION DE CALIDONIA Los mismos servicios y las mismas horas. ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los dias, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS AEREO NACIONAL

Para David, Remedics. Las Lajas y Puerto Admuelles todos los días a las 7:30 p.m.

Recomendados y ordinarios: 8 p.m.

Los domingos, a las 10 de la mañana.

MARITIMO NACIONAL

Para Darián, Chiriqui y Coiba, cada vez que estra emasceción de la Sociedad de Navegación Ellipt. Para Bocas del Toro, to os les diac a las 11 y . de

mañana y a las i y 20 de la tuede. Los demin. s. les 10 de la mañana.

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, y los de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días, excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados: de 4 a 5 pcm. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la muñana.

HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana, Anti llas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (vía Miami, Fla.).

MARTES Y JUEVES: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Puerto Rico, Haiti y República Dominicana, (vía Kingston). Kingston, Habana, Europa, Ectados Unidos y Canadá (vía Miami, Fla.).

SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES y SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Henduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Browns ville).

MIERCOLES, VIERNES y DOMINGOS: Recomendados: el día anterior las 9 y 30 p.m. Ordinario a las 7 y 30 de la mañana a já de salida.

M. DE J. QUIJANO, Agente Postal de Panamá.

SERVICIO DE FERRY

Servicio continuo enrue las 6.00 a.m. y 9.45 a.m. y entre las 2.15 p.m. y 9.15 p.m. con salida del lado Este a la hora y media hora; y media hora, y del lado Oeste al cuarto de hora y tres cuartos de hora, hasta donde sea posible.

Entre las 10.00 a.m. y las 3.00 p.m. hay servicio ca da hora, saliendo el ferry del lado Este a la hora y del lado Oeste a la media hora, con excepción de los Domingos, cada media hora durante el día.

Entre las 9.00 p.m y las 6.00 a.m. diariamente. los Domingos y días feriados . el ferry saldrá del lado Este a la hora y del lado Oeste al cuarto de hora y habrá servicio cada hora durante la noche.

SERVICIO DE LANCHAS

DIAS DE LA SEMANA.—Sale del muelle 17, en Babboa, a las 5:00 v.m.

SAPADOS.—Sole de Balbon a las 2.00 y a las 5.30 p.m. DOMNGOS.—Sale de Balbon a las 3.30 p.m. y a las 5.00 p.m.

SABADOS.—Sole de Tabosa a las 6.30 a.m. y aslas 6.30 p.m.

DIAS DE SEMANA.—Sale de Taboga a las 6.30 a.m.

Des Tasions, -But 5514